



# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe a este periódico en la imprenta de José González Redondo, calle de La Platería, 7, — á 39 reales semestres y 39 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sros. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que corresponden al distrito, dispondrán que se lje un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines seleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

### PARTE OFICIAL.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

##### Enganches.—Sección 4.ª

Núm 136

Se hace saber que el Sanitario José Malero Zamora, de la brigada de la Isla de Cuba, hijo de Prudencio y de Josefa, natural de Valdivia, falleció el 7 de Noviembre de 1872, dejando un acervo de 861 pesetas 92 céntimos, en cuya reclamación habrán de acudir á la Caja general de Ultramar (un Madrid) los padres ó herederos del finado.

Leon 17 de Noviembre de 1873.  
—El Gobernador, Manuel A. del Valle.

#### ORDEN PÚBLICO.

Circular.—Núm 137

Habiendo desaparecido en el día de ayer y de la casa paterna, el joven Protasio Puente, de esta ciudad, cuyas señas se expresan á continuación; encargo á los Sros. Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, la busca y detención del expresado joven, poniéndole, caso de ser hallado, á disposición de este Gobierno.

Leon 18 de Noviembre de 1873.  
—El Gobernador, Manuel A. del Valle.

SEÑAS.

Edad 17 años, estatura regular, cara larga, pelo negro, ojos castaños, frente espesa; viste pantalón asombroso blanco y negro, capota de paño Villaostrada en buen uso. Va indocumentado.

#### Circular.—Núm. 138

Habiendo desaparecido de Mansilla de las Mulas Juana Vidal García, natural de Matalobos, casada con Pedro Alonso Castriño, vecino de aquella villa, la cual va acompañada de Gregorio Rodríguez Martínez, cuyas señas de una y otro se expresan á continuación, encargo á los Sros. Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, la busca y detención de los expresados Juana y Gregorio, poniéndoles, caso de ser hallados, á disposición del Juez municipal del citado Mansilla.

Leon 14 de Noviembre de 1873.  
—El Gobernador, Manuel A. del Valle.

#### SEÑAS DE LA JUANA.

Edad 24 años, estatura regular, ojos grizos, nariz regular, color bueno, vestido de tartán, pañuelo de manta oscura, medias de estambre azul, zapatos bajos, manto verde usado de estameña, pañuelo de seda carmesí á la cabeza.

#### IDEM DEL GREGORIO.

Edad 30 años, estatura cumplida, ojos castaños, barba poca, color bueno; viste pantalón y chaqueta de Pardomonta nuevo, tapabocas de lanilla de color.

#### DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON.

##### Comisión permanente.

Sesión del día 19 de Mayo de 1873.

PRESIDENCIA DEL SR. NUÑEZ.

##### (Conclusion.)

Vista la queja promovida por don Jacinto Felipe Cabañas, vecino de Becianos del Páramo, quejándose de

que el Alcalde le había privado de edificar las tapias de un corral contiguo á su casa:

Considerando que la reclamación del interesado ante el Sr. Gobernador de la provincia no es un recurso de alzada contra el acuerdo del Ayuntamiento: y

Considerando que la Comisión es incompetente para aprobar ó revocar acuerdos no apelados; quedó acordado no haber lugar á conocer en el asunto con tanto mas motivo cuanto que hace un año fué incoado en el Gobierno de provincia y resuelto en la forma que estimó conveniente.

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Isidro Rejo, D. Manuel Herrero y otros, vecinos de Villamol, contra el acuerdo del Ayuntamiento del mismo, desestimándose la queja de agravios que presentaron por la cuota que se les fija en el repartimiento para gastos municipales y provinciales:

Resultando que después de hecho el repartimiento sobre la riqueza territorial, la Junta acordó para cubrir el déficit que aun resultaba, gravar á la ganadería por razon del aprovechamiento del rozo:

Resultando que habiendo acudido en queja los exponentes dentro del plazo legal, el Ayuntamiento y Junta desistió su pretension fundándose en que ya estaba aprobado el repartimiento:

Resultando que la Junta municipal ó de asociados fué nombrada expresamente por el Alcalde en la sesión del Ayuntamiento en 18 de Agosto último sin atenderse á ninguna de las prescripciones de la ley:

Vistos el capítulo 3.º título 2.º de la ley orgánica municipal y la Real orden de 30 de Octubre de 1871

Considerando que prohibiéndose expresamente por la Real orden citada de 21 de Octubre de 1871 imponer arbitrios sobre la ganadería por razon del aprovechamiento de pastos

Considerando que aun cuando no existiere semejante prohibición, el

acuerdo que dispone dichos arbitrios está tomado por personas incompetentes puesto que la Junta no fué designada con arreglo á las prescripciones de la ley; y

Considerando que no teniendo el Ayuntamiento de Villamol 800 habitantes son de hecho asociados de la Junta municipal todos los vecinos contribuyentes conforme dispone el párrafo 2.º del art. 59 de la ley; quedó acordado revocar el acuerdo apelado, disponiendo que se forme la Junta con arreglo á la ley y que no se exija á los reclamantes mas del 25 por 100 de lo que para el Tesoro satisfacen por territorial, advirtiéndolo al Alcalde que si el repartimiento en esa forma no fuere bastante para cubrir el déficit del presupuesto, puede la Junta apelar al impuesto que determina el párrafo 1.º del art. 129 de la ley citada

Debidamente justificada la demencia y absoluta pobreza de Tomás Mallo, vecino de Lazado, en el Ayuntamiento de Marías de Paredes, quedó acordado recogerle en el manicomio de Valladolid por causa de la provincia remitiendo el expediente al establecimiento.

Resultando del expediente instruido por el Alcalde de Villanueva que Cecilia Borrega, soltera, natural de Villacé, se halla gravemente enferma hasta el extremo de haberse administrado la Extremadura y que tiene una niña recién nacida expuesta á perecer por falta de alimentación; se acordó recogerla en el Hospicio de esta ciudad por el período de la lactancia, pasado el cual será devuelta á su madre si sobrevive ó en otro caso quedará definitivamente en el establecimiento.

Habiendo quedado desaparecidas por el ingreso de su madre en el Hospital las niñas María y Octavia Balcón Riat, extranjeras; se acordó recogerlas provisionalmente en el Hospicio de esta capital hasta tanto, que curada la madre de sus dolencias pueda volver á hacerse cargo de ellas.

En el recurso de alza interpuesto por diferentes vecinos de los pueblos de Vilela y Trabado contra el acuerdo del Ayuntamiento y Junta de asociados de Villafranca...

Resultando que el Ayuntamiento y Junta de Villafranca al discutir y aprobar el presupuesto optó para cubrir el déficit de este por el impuesto de consumos:

Resultando que fijada la cuota con que cada pueblo había de contribuir por dicho concepto se llamó á los mismos á concertarse ó encabezarse:

Resultando que todos lo verificaron excepto los de Vilela y Trabado, quienes primero pidieron término para aceptar el encabezamiento y después se negaron á contribuir con cantidad alguna:

Resultando que el Ayuntamiento en vista de la actitud de estos dos pueblos, acordó en verificarse la recaudación por medio de arriales:

Resultando que este no pudo tener lugar por falta de licitadores en las dos subastas anunciadas:

Resultando que entonces el Ayuntamiento solicitó de la Comisión provincial autorización para cobrar los arbitrios de Vilela y Trabado por medio de repartimiento vecinal, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 12 de Agosto último:

Resultando que habiendo la Comisión contestado al Ayuntamiento que podía hacer aplicación de cuanto dispone la citada Real orden, el Alcalde por medio de bando mandó presentar á los contribuyentes de Vilela y Trabado la relación de sus utilidades:

Resultando que negaron lo verificó, viéndose la Junta en la necesidad de proceder á formar de oficio el repartimiento:

Resultando que contra esta determinación y las cuotas fijadas, por considerarla exagerada, se alzaron al Ayuntamiento diferentes vecinos de Vilela y Trabado, cuya corporación en unión con la Junta de asociados desestimó la reclamación:

Vistos los artículos 120, 131 y 133 de la ley municipal y la Real orden de 12 de Agosto último:

Considerando que el Ayuntamiento y Junta de asociados de Villafranca al acordar la recaudación de arbitrios sobre consumos por medio de repartimiento, no infringió disposición alguna legal, antes por el contrario, le autoriza para ella la ya citada Real orden de 12 de Agosto:

Considerando que habiéndose negado los contribuyentes á presentar la relación de sus utilidades tenía necesariamente la Junta que procediera á formar el repartimiento con...

forme á la base séptima del art. 131 de la ley municipal; y

Considerando que los apelantes, si es que están agraviados en la cuota individual que se les fija, no fundan su reclamación en hechos concretos, precisos y determinados, ni aducen las pruebas necesarias para su justificación; quedó acordado no haber lugar á revocar el acuerdo apelado.

Fueron aprobadas las cuentas municipales de Vegas del Condado correspondientes al ejercicio de 1871 72, los de Murias de Paredes del año de 1861 y las de Maraña de 1862 y primer semestre de 63, ofreciendo reparos las de este Ayuntamiento respectivas á 1863-64 y 1864 63.

OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Seccion administrativa.—Negociado general.

Circular.

Remitidas las listas cobratorias al Sr. Delegado del Banco de España para proceder a la recaudación del Empréstito Nacional de 175 millones de pesetas, esta Administración espera con confianza en que los contribuyentes comprendidos en él, persuadidos de que el sacrificio que se les exige ha de proporcionar al Gobierno de la República los medios que le son absolutamente necesarios para dar pronto al país la paz de que tanto necesita, no han de dar lugar á que contra ellos se empleen medidas de rigor, sino que por el contrario, han de apresurarse á satisfacer sus cuotas, respondiendo así á su nancá desmañido patriotismo.

Al propio tiempo, se previene á los Sres. Alcaldes, que bajo su más estrecha responsabilidad, presten los debidos auxilios á los encargados de dicha recaudación, á fin de que esta se verifique con la rapidez que en las actuales circunstancias se hace indispensable.

Las papeletas de aviso para los puntos de fuera del partido de esta capital, deben ser autorizadas por los Sres. Alcaldes: así pues, estamparán su firma en el lugar donde dice «Jefe económico» tachando esta ante-firma.

Leon 18 de Noviembre de 1873.—El Jefe económico, Pablo de Leon.

AYUNTAMIENTOS.

Por los Ayuntamientos que á continuación se expresan, se anuncia hallarse terminado el repartimiento del contingente provincial y municipal para el año económico de 1873 á 1874, y expuesto al público en la Secretaría de los mismos por término de 8 dias, para que los interesados puedan hacer las reclamaciones que crean convenientes.

Castropodame. Rioseco de Tapia.

DE LA AUDIENCIA DEL TERRITORIO.

Presidencia de la Audiencia de Valladolid.

Don Leonardo Campo, Escribano de Cámara, sustituto de la Audiencia de Valladolid durante la enfermedad de D. Vicente Herrero.

Certifico que en autos de interdicción de reintegrar en la posesión, procedentes del Juzgado de Ciudad Rodrigo, en apelación para ante esta Superioridad, se propuso la declinatoria de jurisdicción y después reclamó de competencia el Sr. Gobernador de la provincia de Salamanca, y los Sres. Presidente y Magistrados de la sala de lo civil, dictaron el auto cuyo tenor literal es el siguiente:

Resultando que en 9 de Noviembre de 1872, Antonio Vicente Paza, vecino de España, propuso en el Juzgado de Ciudad Rodrigo acción y demanda de interdicción de recobrar la posesión de un cortinal en el camino de la Dehesa de España contra D. Lorenzo Pacheco, Alcalde y vecino del mismo pueblo, por haber destruido el seto que servía de cierre a dicha finca, destruyendo los árboles que formaban este y que ofreció fianza para que no se prestase audiencia al demandado:

Segundo resultando que suministrada la información y prestada la fianza por el actor, recayó sentencia en 11 de Enero ante-proximo, decretando la restitución con los apartamientos correspondientes á imposición de costas al demandado:

Tercero resultando que notificado este se personó por medio de Procurador de dicho Juzgado, pidiendo que se declarase nula dicha sentencia y apelando en otro caso de ella, fundado en que el hecho calificado de despojo lo había realizado por virtud de acuerdo del Ayuntamiento y como ejecutor del mismo en concepto de Alcalde y Presidente de la corporación, y que fué denegada la nulidad y admitida la apelación:

Cuarto resultando que elevados los autos á esta Superioridad y personado el Procurador Fernandez por el demandado, propuso declinatoria, exponiendo que carecien de jurisdicción los Tribunales de justicia para admitir interdicción contra la ejecución de providencias administrativas dictadas por los Ayuntamientos en uso de sus atribuciones, y que conferido traslado al demandado no evacuó á medio de otro Procurador Escudero, impugnando la pretensión bajo el doble concepto de haber comparecido en el Juzgado, interponiendo la apela-

ción y prorogando la jurisdicción á ésta y de que no entra en la competencia del Ayuntamiento la facultad de expropiar á un ciudadano, bajo pretexto de usurpación de la vía pública, pues que solo la tiene para la reparación y conservación de la misma y respecto de actos de invasiones recientes:

Quinto resultando que en tal estado se recibió por la Sala y por conducto del Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia una comunicación del Gobernador de Salamanca fechada en 8 de Abril último y terminante á que se anule todo lo actuado por el Juzgado y por este Tribunal en el mencionado interdicción, entablado en otro caso la contienda de competencia á que se refieren los artículos 63 y siguientes del reglamento de 23 de Setiembre de 1863, por tratarse de un acto que reconoce por origen una providencia administrativa del Ayuntamiento de Espeja en el uso de sus atribuciones:

Sexto resultando que oido el Ministerio Fiscal y los Procuradores de las Partes, aquel y el representante del demandado concluyeron á que se estimase la inhibición, y el demandante á que se desestimase y que en todo evento se impusiesen los costos al mismo demandado por haber interpuesto la declinatoria:

Séimo resultando que celebrada vista pública se reclamó para mejor proveer certificación de los sucesos del Ayuntamiento de Espeja, relativos al hecho que fué causa del interdicción y que el Procurador del demandado presentó una expedida por el Secretario de aquella corporación, y el del actor otra librada por el Secretario de la Junta vecinal de dicho pueblo y que luego fué remitida por el Juez de primera instancia de Ciudad Rodrigo, la que se le había reclamado:

Ochoavo resultando que todas ellas están sustancialmente conformes en que se acordó por la Corporación municipal que el vecino Paza retirase el seto de jamo respecto la vía pública previa reconocimiento que de la una y el otro practicó la comisión de paciencia urbana y rural y que esta hizo presente en sesión de 2 de Marzo del año ante-proximo que el mismo demandante había suplicado el aplazamiento de la ejecución del acuerdo del Ayuntamiento relativo á la retirada del seto hasta tanto que se cogiesen los frutos sembrados en la finca, comprometiéndose a verificarlo después y con atención en otro caso que el Ayuntamiento lo hiciera, que reproducida por algunos vecinos del referido pueblo la queja que había motivado la providencia administrativa y habiendo manifestado en sesión de 14 de Setiembre la referida comisión que el demandado no solo había cumplido el compromiso contraído, sino que había borrado las marcas y señales puestas por ella para servir de guía en la operación que debía celebrarse, la Corporación acordó imponerle la multa de cinco pesetas ó intimarle que dentro de 12 dias no dejaba espelida la calle, pasara el Alcalde á verificarlo en nombre del Ayuntamiento y que por no haber cumplido acordó este que su Presidente procediese á desahuciar por medio de operarios dicha calle:

Noveno resultando de la certificación presentada por el demandado que faltan en los autos á que se refiere algunas firmas, notándose tambien entre ellas algunas palabras, de cuyos particulares no hacen mérito las otras certificaciones:

Primero considerando: que es de la competencia de los Ayuntamientos la gestión, gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos, y muy singularmente entre otras la de apertura y alineación de calles y plazas y de toda clase de vías de comunicación, en cuanto se relacione con la policía urbana y rural, según el art. 67 de la vigente ley municipal;

Segundo considerando: que por tal razón el Ayuntamiento de Espeja al dictar el acuerdo relativo á que el Vicente Plaza dejase expedida la calle, retirando el seto ó cerco que habia construido, la verificó en el ejercicio legítimo de sus atribuciones y que aquel creyéndose perjudicado ó agraviado ha debido utilizar el recurso á que se contrae el art. 161, ó en su caso el 162 de la precitada ley;

Tercero considerando: que no son admisibles en los interdictos ante los Juzgados y Tribunales contra los providencias administrativas de los Ayuntamientos y de los Alcaldes, según el art. 84;

Cuarto considerando: al Alcalde como Presidente de la corporación municipal incombete la ejecución de los acuerdos de esta, á tenor de lo establecido en el artículo 167 de la invocada ley, y que habiendo ejecutado el acto que fué origen del interdicto con la categoría y representación antedicha, es y ha sido improcedente la acción del interdicto propuesto contra el mismo personalmente;

Quinto considerando: que por todo lo expuesto es de estimar tanto la declinatoria interpuesta por el sobredicho Alcalde como la inhibitoria que propone el Gobernador de Salamanca y que no aparece que este lo haya verificado á consulta de aquel y al con vista del expediente remitido por el antedicho Ayuntamiento, en cuyo concepto no puede ser aplicable para la imposición de costas el art. 84 de la ley de Enjuiciamiento civil y el 365 de la orgánica del Poder Judicial.

Sesto considerando: que no habiendo sido tampoco parte el D. Lorenzo Pacheco en el interdicto promovido ante el Juzgado de primera instancia de Ciudad Rodrigo hasta tanto que se le notifique la sentencia definitiva no podía proponer allí la declinatoria, por haber cesado toda jurisdicción de aquel, y que en tal concepto se ha concretado á interponer el recurso de nulidad y apelación subsidiariamente, promoviendo luego el de declinatoria para ante esta Superioridad, como único Tribunal competente después de dictada la mencionada sentencia, por lo cual no puede conceptuarse como sometido á la jurisdicción ordinaria;

Séptimo considerando: Finalmente que la demanda de interdicto fué propuesta con posterioridad á la notificación de los acuerdos del Ayuntamiento y á las intenciones hechas al Vicente Plaza, y á su compromiso para retirar el seto y dejar espuesta la vía, y que no habiendo hecho mérito de estos antecedentes en dicha demanda aparece notoria su temeridad al formularla y producir la y al impugnar la destinataria y la inhibitoria;

Vistos los citados artículos de la ley municipal y del Poder Judicial y el 286, 287, 386 y 387 de esta última y de conformidad con el dictamen del Ministerio fiscal;

Se declara incompetente este Tribunal y el Juzgado de Ciudad Rodrigo para conocer y continuar conociendo del in-

terdicto promovido por el Antonio Vicente Plaza contra el Alcalde de Espeja, D. Lorenzo Pacheco, inhibiéndose por tanto la Sala del conocimiento en favor de la Administración con rúbrica al Gobernador civil de Salamanca de los autos elevados por dicho Juzgado á esta Superioridad y certificación de la presente sentencia, la imposición de las costas al Vicente Plaza, causadas al Pacheco y para recordar lo que preceda respecto de las faltas del Secretario de la Junta revolucionaria del precitado pueblo de Espeja hace notar en la certificación que expidió con referencia á las actas de aquel Ayuntamiento, pase el rollo al Sr. Fiscal á fin de que proponga lo que considere oportuno y se publique esta sentencia en los Boletines oficiales de las provincias del territorio de esta Audiencia expidiéndose al efecto otra certificación de la misma y remitiéndola á los respectivos Gobernadores por conducto del Sr. Presidente

Así lo pronunciaron, mandaron y firmaron. Valladolid veinte de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—José Zaouarn.—José María Alix.—Telefonso S. Millán.—Jesús María Ahumada.—Reclaro. Dr. Quintán Pérez Galvo.—Escribano de Cámara, Leonardo Campo.

Y para que conste y tenga lugar su inserción en el Boletín oficial pongo la presente en Valladolid á diez y seis de Octubre de mil ochocientos setenta y tres.—Leonardo Campo.

JUZGADOS.

*D. Juan Manuel Herce, Juez de primera instancia de Sahagún y su partido.*

Por el presente edicto-requisitoria, cito, llamo y emplazo á diez y ocho ó veinte hombres desconocidos, que montados y armados, y con carácter de carlistas, robaron, en la tarde del veintuno de Octubre último, las cosas del párroco y algunos vecinos del pueblo de las Grañeras, llevándose además tres caballerías, cuyas señas y las de los ladrones que aparecen del sumario á continuación se expresan, para que en el término de treinta días, á contar desde la inserción de este edicto requisitoria en el Boletín oficial de la provincia de su digno cargo, se presenten en este Juzgado con objeto de ser indagados, bajo apercibimiento, que de no hacerlo así les parará el perjuicio que haya lugar.

Al efecto ruego y en nombre de la Nación Española; encargo á todas las autoridades, dependientes ó agentes de la policía judicial, que de ser hallados dichos diez y ocho ó veinte hombres desconocidos y caballerías robadas, pongan unos y otras á disposición de este Juzgado á fin de inquirir á aquellos y acordar lo demás que proceda.

Dado en Sahagún á primero de Noviembre de mil ochocientos setenta y tres.—Juan Manuel Fernandez Herce.—P. S. M., Luciano Alduina.

Vestían unos: pantalon de tela rayada azul, botinas blancas y encarnadas con borlas de los mismos colores, blusas de la misma tela, otros pantalon y chaqueta de paño basto, unos calzados con botines, otros con borcaquies y otros con zapatos de oreja redonda de cabretilla blanca, unos capas de paño fino, otros mantas aragonesas con listas encarnadas y otros manta de estameña parda con listas abiancadas. Llevaban escopetas de caza y carga, fusiles recortados, trabucos, pistoles, una de estas dragonas, puñales y revólvers y el comandante una espada y un machete.

SEÑAS DE LAS GADALERIAS ROBADAS.

Un macho de seis cuartas y media y de ocho á nueve años, pelo negro, resto de una herradura en la mano derecha y sin herrar las restantes, sin esquilmar y la crin bastante crecida.

Un caballo de tres á cuatro años, pelo negro, de siete cuartas menos cuatro dedos de alzada y sin ostrela, sin calzadura en ningún rama.

Un macho pelo castaño, de siete cuartas menos dos dedos de alzada, de ocho á nueve años, harrado de las manos, estas un poco vueltas hacia dentro mas á izquierda que la derecha, y dos tumorcillos próximos en el espinazo de medio hacia atras.

Robaron tambien una escopeta con la caja partida por la llave, remendada con una planchita de hierro, tiene una sortija de alambre delgada para la correa del porta-fusil y un agujero de barrano pequeño en la culata.

*D. Francisco Vicente Escolano, Juez de primera instancia de este partido.*

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á todos los acreedores á los bienes concursados que dejó Antonio Bandera, vecino que fué de Palacio de Torio, y cuyos créditos fueron reconocidos en la Junta general celebrada en seis de Diciembre de mil ochocientos setenta, para que concurran el día 10 del próximo Diciembre, á Junta que se ha de celebrar en la sala de Audiencia de este Juzgado, á las doce de su mañana, á fin de tomar un acuerdo para adjudicar ó distribuir los bienes que no han tenido licitadores, entre los que más derecho tengan á ellos.

Dado en Leon á doce de Noviembre de mil ochocientos setenta y tres.—L. Francisco Vicente Escolano.—Por mandado de S. S., Pedro de la Cruz Hidalgo.

*D. Félix Martínez y Gascon, Escribano, Secretario de Gobierno del Juzgado de primera instancia de este partido de Astorga.*

Doy fé y certifico: Que por dicho Juzgado y Escribanía de mi cargo, penden autos ejecutivos entre las partes y por los motivos, que expresa la sentencia de remate dictada en ellos, cuyo tenor literal es el siguiente:

Sentencia.—En la ciudad de Astorga á treinta y uno de Octubre de mil ochocientos setenta y tres, el Sr. D. Federico Loal y Marugan, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en los autos de ejecución pendientes en este Juzgado y en que son partes, como demandante D. Benito Bieira, vecino de Villadangos, y como demandados José y Santiago Juan y Juan, que lo son de S. Martín del Camino, sobre reclamacion de setecientos noventa y cinco escudos, procedentes de préstamo:

Resultando, que D. Benito Bieira, vecino de Villadangos, representado por el procurador D. José Rodríguez Nuñez, compareció ante este Juzgado, solicitando que se procediera al embargo preventivo de los bienes de José Juan y Santiago Juan, vecinos de S. Martín del Camino, por la cantidad de setecientos noventa y cinco escudos que se habian obligado á pagarle en diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis; alegando que sus deudores trataban de enagenar sus bienes para eludir el pago de la obligación, á cuyo embargo se mandó proceder de cuenta y riesgo del actor y bajo su responsabilidad;

Resultando que practicado el embargo preventivo, volvió á acudir el actor antes de transcurridos veinte días á este Juzgado en solicitud de que se ratificara el embargo hecho y se expidiera mandamiento de ejecución contra los bienes de José Juan y Santiago Juan, puesto que habiendo sido citados á su instancia, habian reconocido bajo juramento indelictorio el contenido y las firmas de la obligación simple presentada por el demandante y en la que se comprometian á pagarle en diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis la citada cantidad de setecientos noventa y cinco escudos, fundándose en que la confesión hecha ante Juez competente trae aparejada ejecución, así como cualquier documento privado que haya sido

reconocido bajo juramento por el que le otorgó, ante autoridad judicial:

Resultando que habiéndose acordado por auto de quince de Marzo de mil ochocientos setenta y tres, despachar mandamiento en forma contra los bienes de José Juan y Santiago Juan hasta en cantidad suficiente para cubrir la obligación principal y las costas, y ratificar el embargo hecho preventivamente, se hizo saber a los deudores, se ratificó el embargo, y se les citó de remate sin que hicieran uso de ninguna acción dentro del término legal, por lo que los fué acusada la rebeldía y declarados rebeldes se mandaron traer los autos a la vista con citación del ejecutante:

Resultando que suspendido el procedimiento por el actor, volvió á promoverlo en veintitres de Julio último, solicitando vista del expediente y habiéndosele concedido pidió ampliación y mejora del embargo á que también se accedió por providencia de primero de Setiembre último, después de haberse practicado tasación de los bienes embargados y visto que no eran suficientes para cubrir la deuda principal y las costas:

Resultando que los ejecutados no han propuesto ninguna excepción después de haber sido segunda vez citados de remate por lo que el ejecutante les acusó la rebeldía y se mandaron traer los autos para sentencia con citación de la parte actora:

Visto: considerando que los demandados han confesado haber recibido de D. Benito Bieira la suma de setecientos noventa y cinco escudos en cantidad de préstamo y con la obligación de devolvérsela juntos y de mancomunar para el día diez y seis de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis; que no le han pagado dicha cantidad y que otorgaron una obligación privada para satisfacción de su acreedor, cuyo contenido y cuyas firmas reconocieron;

Considerando que el que recibe la cosa en préstamo está obligado á devolverla según la ley diez, título primero, partida quinta:

Considerando que el acreedor puede exigir el cumplimiento del contrato en las obligaciones á cierto término así que este se cumplió según la ley catorce, título once, partida quinta:

Y considerando que los documentos privados reconocidos bajo juramento ante autoridad judicial, tienen aparejada ejecu-

ción según el número segundo del artículo novecientos cuarenta y uno de la ley de Enjuiciamiento civil:

Vistos los artículos sesenta y uno, trescientos treinta y tres, novecientos sesenta y uno y mil ciento noventa de la citada ley de Enjuiciamiento civil.

Falló: Que debía mandar y mandaba seguir adelante la ejecución y hacer trance y remate en los bienes embargados y en los demás que aparezcan pertenecer á los deudores José Juan y Santiago Juan para el pago del capital, costas causadas y que se causen hasta el completo reintegro de D. Benito Bieira.

Así por esta sentencia de remate que se notificará en los Estrados del Juzgado, se hará notoria por medio de edictos y se publicará en el Boletín oficial de la provincia, lo pronunció, mandó y firma dicho Sr. Juez, de que yo Escribano doy fé.—Federico Leal.—Ante mí, Félix Martínez.

En cumplimiento de lo mandado por providencia de este día, y para su inserción en el Boletín oficial de la provincia, libro el presente testimonio que firmo en Astorga á ocho de Noviembre de mil ochocientos setenta y tres.—Félix Martínez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Dirección general de Administración militar.

PROGRAMAS DE LAS MATERIAS QUE SE EXIGEN PARA LOS ASPIRANTES Á INGRESO EN LA ACADEMIA DE LOS CUERPOS ADMINISTRATIVOS DEL EJÉRCITO.

PROGRAMA DE GEOGRAFIA.

- 1.º Geografía general y sus principales divisiones.
- 2.º Universo, cuerpos celestes y sistemas astronómicos.
- 3.º El sol, la luna y la tierra.
- 4.º Puntos, líneas y círculos que se consideran en la geografía astronómica.
- 5.º Fases de la luna y eclipses.
- 6.º Variedad de estaciones, sucesión de días y noches.
- 7.º Longitudes y latitudes geográficas.
- 8.º Zonas, climas astronómicos, pueblos cosmográficos.
- 9.º Globo celeste y terrestre artificiales, esfera armilar, cartas ó mapas.
10. Problemas sobre el globo terrestre artificial y sobre los mapas.
11. Calendario.
12. Problemas relativos al Calendario.
13. Divisiones generales del globo.
14. Términos geográficos referentes á la parte sólida, líquida y gaseosa del globo.
15. Fenómenos que se verifican en la parte sólida, líquida y gaseosa del globo.

16. Climas físicos y distribución geográfica de los seres que pueblan el globo.
17. Generalidades sobre la sociedad humana.
18. Religiones, idiomas y gobiernos.
19. Descripción sumaria del mapa mundi.
20. Descripción geográfica de Europa.
21. Geografía física de España.
22. Geografía política de España.
23. División administrativa de España.
24. Vías de comunicación, telégrafos y faros de España.
25. Descripción geográfica de Castilla la Nueva.
26. Descripción geográfica de Extremadura.
27. Descripción geográfica del Reino de León.
28. Descripción geográfica de Galicia y Asturias.
29. Descripción geográfica de Castilla la Vieja.
30. Descripción geográfica de Navarra y Provincias Vascoas.
31. Descripción geográfica de Aragón.
32. Descripción geográfica de Cataluña.
33. Descripción geográfica de Valencia.
34. Descripción geográfica del reino de Murcia.
35. Descripción geográfica de los reinos de Sevilla y Córdoba.
36. Descripción geográfica de los reinos de Granada y Jaén.
37. Descripción geográfica de Baleares y Canarias.
38. Descripción geográfica de los presidios y posesiones ultramarinas.
39. Descripción geográfica de Portugal y república de Andorra.
40. Francia.
41. Italia.
42. Grecia.
43. Turquía europea.
44. Austria.
45. Suiza ó Confederación Helvética.
46. Alemania ó Confederación germanica del Norte.
47. Bélgica.
48. Holanda (Países Bajos).
49. Islas Británicas.
50. Prusia.
51. Dinamarca.
52. Suecia y Noruega.
53. Rusia.
54. Descripción del Asia.
55. Siberia Region Caucasiaua, Turquía asiática y Arabia.
56. Persia, Beluchistan, Afghanistan, Timkenstan.
57. China y Japon.
58. India (Indo China é Indastan)
59. Descripción de Africa.
60. Berberia, Egipto y desierto de Sahara.
61. Nubia, Abisinia, Region oriental, Cafferia.
62. Sudán ó Nigricia, Seneganbia, Guinea.
63. Descripción de América.
64. Greenlandia, Nueva Bretaña, América rusa, Estados Unidos.
65. Méjico, Guatemala, Antillas.
66. Colombia, Guayana, Perú.
67. Brasil Paraguay, Uruguay.
68. Confederación argentina, Chile, Patagonia y sus islas.
69. Oceanía.

PROGRAMA DE ARITMÉTICA.

- 1.º Numeración y operaciones con los números enteros.—Nociones preliminares. Formación de los números. Numeración hablada. Numeración escrita. Adición y sustracción de números enteros y prueba de estas operaciones.
- 2.º Operaciones con los números enteros.—Multiplicación de números enteros. Formación de la tabla de multiplicar. Casos que pueden presentarse en la multiplicación de enteros. Principios generales. División de números enteros. Casos que pueden ocurrir en ella. Principios generales.
- 3.º Divisibilidad de los números.—Caracteres de divisibilidad de un número por 2, 3, 3, 9, 11 y 7 y procedimiento general para todos los demás.
- 4.º Teoría de los números primos y del máximo común divisor.—Teoría de los números primos y formación de su tabla. Teoría general de máximo con un divisor de dos ó mas números.
- 5.º Factores simples y compuestos y mínimo común múltiplo.—Determinar los factores simples y compuestos de un número y el mínimo múltiplo común de varios, demostrando todos los principios fundamentales de la teoría.
- 6.º Fracciones ordinarias.—Principios generales. Suma. Resta. Multiplicación y división de fracciones ordinarias.
- 7.º Fracciones decimales.—Sus propiedades. Suma. Resta. Multiplicación y división de decimales. Casos que pueden ocurrir en la división y aproximaciones de los cocientes.
- 8.º Conversión de fracciones decimales en ordinarias y vice-versa.—Convertir fracciones ordinarias en decimales y decimales en ordinarias. Caracteres que deben tener las ordinarias para que en la conversión originen una fracción decimal exacta, periódica pura ó periódica mixta.
- 9.º Sistema métrico-decimal.—Su nomenclatura y unidades. Operaciones con este sistema. Antiguas medidas de Castilla. Reducción de las principales de uno á otro sistema.

(Se continuará.)

ANUNCIOS.

A) que hubiera encontrado una Yegua peliada, de cinco á seis años, de siete á siete y media cuartas, con una potra de cria de seis ú siete meses, castaña, que desapareció del pueblo de S. Roman de los Oteros el día 10 del mes actual, se le abonaran los gastos que haya originado y gratificará, dando razon en S. Roman de los Oteros, en casa del difunto D. Santiago Berjon.